

éste es una de las más seguras conquistas de nuestra cultura y el más destacado de los medios de colaboración con el juez, desde el punto de vista del proceso penal, para perfeccionar el conocimiento de la personalidad del delincuente, pues además resuelve el problema en los casos dudosos sobre la culpabilidad, la pertinencia y proporcionalidad de las penas o de medidas de seguridad con proyección terapéutica, respondiendo claramente de un modo diáfano y preciso a la pregunta sobre la capacidad de entender y querer de un inculcado, a pesar de que los límites entre normalidad y anormalidad son extraordinariamente imprecisos. Propugna Rom la colaboración entre jueces y psiquiatras en la aplicación del Derecho penal como una garantía para la exacta apreciación y sanción de los hechos objeto de incriminación, valoración precisa del perfil psicológico del hecho punible y una adecuada individualización personal a efectos de la ejecución penal.

Por último, se incluye en la obra anotada un apéndice en el que se consignan catorce casos de delincuentes afectados de distintas enfermedades mentales. Además, una bien seleccionada bibliografía, exclusivamente de autores alemanes, austriacos y suizos, en la que se alternan las citas de tratadistas de Derecho penal con las de criminólogos y psiquiatras, avalora la obra que consideramos de gran interés.

VALENTÍN SILVA MELERO

«ROYAL COMMISSION ON CAPITAL PUNISHMENT (1949-1953) REPORT».
(Informe de la Real Comisión Británica sobre la pena capital).—Her Majesty's Stationery Office.—Londres, 1953.—505 páginas.

En 5 de septiembre del pasado año se presentó al Parlamento inglés el informe emitido por la expresada Comisión sobre la pena de muerte, informe precedido por la formulación de un «Cuestionario» que aquélla circuló en agosto de 1949 a todos los países de la Commonwealth, a determinados Gobiernos europeos y a los Estados Unidos, así como a ciertos penalistas también europeos y americanos, y todo ello con objeto de poder dictaminar sobre la procedencia de limitar o modificar la imposición de la última pena a los reos de asesinato y, en su caso, condiciones de la reclusión con que habría de sustituirse dicha pena.

Recabada sobre el particular la ilustración de Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Italia, Noruega, Suecia y Suiza; del Gobierno federal Americano y de los Estados de California, Connecticut, Massachusetts, Michigan, Missouri, New Hampshire, New York y Wisconsin, (Los informes norteamericanos fueron objeto de nuestra especial reseña en la página 133 ss. del «Anuario» del pasado año 1953); después de haber obtenido igualmente la Comisión británica el parecer de autoridades y expertos ingleses, los del Magistrado americano Frankfurter y del Profesor Thorsten Sellin (Véase página 141 del precitado «Anuario»), no se contentó con todo ello la repetida Comisión especial, sino que además se trasladó a los países nórdicos europeos, luego a Bélgica y Holanda y, finalmente, destacóse incluso en mayo de 1951, a los Estados Unidos.

Fruto de cuantos antecedentes acaban de indicarse es la publicación que ahora reseñamos, y que se divide en tres partes, la primera relativa a si procede, y caso afirmativo, cómo, la limitación o modificación de la imposición de pena

capital; la segunda se circunscribe a las modalidades que habría de revestir la reclusión de aquellos reos en otro caso condenados a muerte; y en la parte última se exponen los diversos métodos de ejecución y cuestiones que los mismos suscitan, tanto desde el punto de vista del formulismo legal (cual es el caso de la publicidad), como con perspectiva estrictamente práctica. Completan el volumen 16 apéndices sucesivamente comprensivos: de las listas de expertos que depusieron ante la Comisión redactora y relación de instituciones visitadas por la misma; datos estadísticos sobre asesinatos, con especificación de las circunstancias de reos y víctimas respectivos: indultos concedidos y sus motivos; sendos estudios sobre el pretendido efecto disuasivo de la pena en cuestión y sobre el régimen legal en vigor contra el homicidio, tanto en Inglaterra como en el extranjero; grados que puede revestir dicho delito y circunstancias cualificativas de cada uno; consideración de las anomalías mentales y su influjo en la apreciación de responsabilidad, así como del «juego» de las circunstancias atenuantes en los regímenes belga y de la Unión Sudafricana; concluyendo, en suma, con la exposición del sistema de confinamiento aislado en la prisión de Lovaina, amén de otras estadísticas sobre las reincidencias entre los reos de asesinato y acerca de las cadenas perpetuas impuestas en los distintos países informantes.

Ante tal prolijidad, consignaremos a continuación tan sólo aquellas cuestiones que es de suponer ofrezcan más interés general.

Así, a propósito del *fundamento* de la pena capital, analizando la Comisión redactora la clasificación tradicional de los principios aducidos al respecto (intimidatorios, retributivos y reformadores), reconociendo al paso la imprecisión con que a veces se invocan los del segundo grupo (modalidad de la venganza), se aboca a la conclusión de que la pena de muerte es más apta para la disuasión que cualquier otra pena entre las personas normales, según así indican elementos de juicio de índole estadística y aunque de todos modos dicho efecto no opera uniformemente; que es consecuencia importante considerar la cuestión desde la perspectiva debida y no fundar una política punitiva para el asesinato en las exageradas apreciaciones sobre la eficacia disuasiva de la pena capital.

A propósito de las diversas mociones encaminadas a la *reforma de la legislación vigente* para el delito de asesinato, muestra la Comisión redactora su parecer propicio a la abolición del criterio basado en la «Constructive Malice», aunque sin alterar para coautores y cómplices la calificación que proceda para el responsable principal, y, por supuesto, conservando la actual doctrina en Escocia, país cuyo derecho penal sobre el particular tan sólo difiere del inglés en que en él se desconoce la referida «Constructive Malice», construcción planteada por Coke a mediados del siglo xvii, y en cuya aplicación se reputará asesinato el homicidio, aunque sea accidental, ocurrido al perpetrar una «felony» (categoría de delitos creada en «common law» más graves que las «misdemeanours») o durante la represión de un delito por la Autoridad o sus agentes.

En cuanto a la *provocación suficiente* como circunstancia atenuante en el asesinato, la Comisión redactora considera, a despecho de la insinuación recibida sobre la posible lenidad de los jurados, que es cuestión de la competencia de éstos, ya consista la provocación en actos o en palabras.

También con ocasión de tratar de la «Insanity» y de las «Mental Abnormalities» se muestra la Comisión a favor del jurado en cuanto a la apreciación de tales circunstancias, llegando incluso, siempre a base de la aportación de pruebas relevantes y de facultar al juez para el planteamiento de la cuestión cuando no lo hiciese la defensa del acusado, a admitir como conveniente una mayor flexibilidad y hasta la derogación de las «McNaghten Rules» (o «McNaughton», según asevera el Secretario del Tribunal Central de lo Criminal con vista a sus registros). Permítase recordar que tales «Rules» son, en síntesis, como las condiciones mínimas establecidas en el dictamen que los jueces elevaron en 1843 a la Cámara de los Comunes, en la causa instruida contra Daniel McNaughton por asesinato del secretario particular de Sir Robert Peel (10 Cl. & Fin. 200), para que por los jurados pudiera descartarse la presunción de que el acusado no padecía, cuando la comisión del hecho, de enfermedad mental que le impidiese conocer la índole y entidad de aquél, o que obraba ilícitamente.

No obstante el parecer recogido en la primera parte del párrafo anterior, reconoce la Comisión la posibilidad de casos de «Insanity» del acusado no invocada ni por la defensa ni por el juez, y de otros en que el jurado pueda equivocarse en su veredicto; pero en su correspondiente resumen manifiesta aquélla no es ventajosa una investigación preceptiva sobre la sanidad en cada caso de pena de muerte y reputando las normas en vigor como una garantía contra la ejecución de un reo «insane».

Respecto de los *deficientes mentales* (retraso o desarrollo mental incompleto que data de edad anterior a los dieciocho años, y que puede deberse a causas endógenas, a enfermedad o a lesión, según el artículo 1 (2) de la «Mental Deficiency Act», 1927), considera la Comisión británica se trata de casos susceptibles por completo de asimilación a la precitada «Insanity», y que así el jurado pueda apreciar si no debe ser declarado responsable el reo «de esos brutales y espantosos crímenes» peculiares en tal categoría de sujetos.

Definido el asesinato (figura delictiva a que viene restringida virtualmente la posible aplicación de la última pena) como la «muerte de otro realizada por hecho perpetrado con intención de causarla o de producir lesión corporal, o con conocimiento de que el hecho es apto para originar la muerte o lesión», cree la Comisión informante que, excepción hecha del criterio extensivo de la «Constructive Malice», es sustancialmente aceptable la definición transcrita y, por tanto, no aconsejable la adopción de categorías en la calificación del asesinato, reservando, como ocurre en algunos Estados de la Unión Americana, para el primer grado los más atroces y, por tanto, la pena de muerte, pues al efecto se reputa «quimérica» tal distinción por la ambigüedad de los conceptos «deliberación y premeditación» exigidos como requisitos para configurar dicha primera categoría.

Terminante opuesto el parecer de la Comisión a que recaiga sólo sobre el juez toda la responsabilidad del pronunciamiento de la última pena, pues no se considera que las *facultades discrecionales* al respecto de la culpabilidad, conferidas a los jurados incluso en los Estados Unidos, hayan redundado en una virtual abolición de aquella pena, se concluye este aspecto de la cuestión

reafirmando que precisamente la intervención del jurado es el único medio disponible para corregir los principales defectos del régimen legal vigente.

Glósase también con la merecida atención la propuesta de Sir Norwood East y del doctor W. H. de B. Hubert para implantar, como «*alternativa*» a la imposición de pena capital, una institución especial donde los anormales no propiamente «insane» puedan ser objeto de la debida investigación clínica y recibir el consiguiente tratamiento psicoterápico, aunque coordinando tales servicios con los de índole estrictamente criminológica de los organismos penitenciarios y de vigilancia post-carcelaria y de los establecimientos destinados a la reeducación o rehabilitación: colonias, centros de observación para jóvenes que no han reaccionado al régimen Borstal o que por cualquier otra circunstancia hacen prematuro su licenciamiento definitivo.

Después de citar seguidamente, y por cierto con encomio, instituciones extranjeras similares, como la de Herstedvester (Dinamarca), la Comisión británica insinúa la dificultad práctica de su implantación inmediata por falta de medios materiales, aunque en el presente año se han aprobado ya los planos de una clínica para psicópatas.

Excusada—por la referencia que en 1953 publicó este ANUARIO (páginas 137 a 139)—la descripción que el «Informe» contiene de los distintos métodos de ejecución de la pena capital, baste sobre el particular recoger la opinión de la Comisión redactora, opuesta a que «en las presentes circunstancias se sustituya la horca por inyección letal», procedimiento éste que, cual el de la droga sedativa, se propuso en su día por la Asociación Médica Británica, estando sin duda fundada dicha oposición acaso en el sentir también recogido de algunos capellanes de prisiones, pero desde luego en la incertidumbre que el método propuesto ofrece respecto a seguridad, «decoro» y efectividad rigurosa de la anestesia. Todo ello sin perjuicio de recomendar la revisión periódica de la cuestión para no oponerse también a un posible progreso científico.

Y con lo atinente a la *publicidad* de las ejecuciones, aspecto a cuyo propósito se sugiere la supresión del pasquín anunciador a la puerta de la prisión, por estimar suficiente la sola y escueta noticia oficial en los periódicos, concluye el cuerpo del informe motivo de esta reseña, que, por su parte, tan sólo ha de añadir su expresión de encomio ante el ímprobo trabajo que se impuso desde un principio la Comisión autora y la medida con que abordó las cuestiones planteadas, quedando para la apreciación particular la conformidad o disentimiento hacia las conclusiones adoptadas sobre un problema tan delicado como es el que aquellas cuestiones entrañan.

José SÁNCHEZ OSÉS

SÁNCHEZ ORDÓÑEZ (Ángel): «Soluciones a casos prácticos de Derecho penal».—Ediciones Galán.—Madrid, 1952.—262 páginas.

No es de desdeñar un libro de casos prácticos, ni de soslayar el dar noticia, aunque con retraso, de su aparición. Su importancia en la formación de los juristas la subraya muy bien el prologuista, profesor Mosquete, y recuerda